

RESOLUCION N. 02482
“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA
DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 1466 del mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 2566 de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013 el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de lo previsto en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 01 de 1984 y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente hoy Secretaría Distrital de Ambiente, llevó a cabo **visita técnica de seguimiento y control el día 27 de agosto del 2004**, a la sociedad **ANODIZADOS TECNICOS LTDA ANODITEC LTDA EN LIQUIDACIÓN**, identificada con Nit. 860.450.417-8, representada legalmente por la señora **BLANCA MARGARITA ALVARADO DE RODRIGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.217.190, ubicada en la Carrera 30 No. 18-38 sur de la Localidad de Antonio Nariño de la Ciudad de Bogotá D.C., dejando la totalidad de las conclusiones obtenidas en el **Concepto Técnico SAS No. 8666 del 08 de noviembre de 2004**, que permitió concluir:

“(…) 3. VISITA TECNICA DE SEGUIMIENTO

Visita realizada el día 27 de agosto de 2004 a las instalaciones de la Industria Anoditec Ltda, localizada Carrera 30 No. 18-38 Sur localidad Antonio Nariño. La visita fue atendida por el Señor Benjamín Arévalo, Empleado de la Industria quien informo lo siguiente:

La industria se dedica a la actividad de anodizados, cuenta con 2 empleados, con un horario de trabajo de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. en un solo turno de ocho horas. Como materias primas utiliza: Soda Cáustica y Ácido Sulfúrico principalmente. Los equipos para desarrollar su actividad industrial son: 1 Rectificador, (8) cubas 5800 lts/c/u.

*Durante la visita se verifico **que la industria está en funcionamiento, genera vertimientos industriales, no tiene separadas sus redes de aguas lluvias, domesticas e industriales, no posee caja de inspección externa para toma de muestras y aforo caudal y actualmente no cuenta con permiso de vertimientos industriales.** De acuerdo con la información suministrada, la industrial se liquidara en octubre del año en curso.”*

Que en vista de la situación reportada, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente hoy Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Auto No. 2884 del 11 de octubre del 2005**, inicia y formula un pliego de cargos a la sociedad **ANODIZADOS TECNICOS LTDA ANODITEC LTDA EN LIQUIDACIÓN**, identificada con Nit. 860.450.417-8, ubicada en la Carrera 30 No. 18-38 sur de la Localidad de Antonio Nariño de la Ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, resolviendo lo siguiente:

*“(...) **ARTICULO PRIMERO-** Iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad ANODIZADOS TECNICOS LTDA ANODITEC LTDA EN LIQUIDACIÓN, identificada con Nit. 860.450.417-8, ubicado en la Carrera 30 No. 18-38 sur de la Localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, al verter a la red de alcantarillado las aguas residuales de su proceso productivo sin el respectivo permiso de vertimientos.*

***ARTICULO SEGUNDO-** Formular a la sociedad ANODIZADOS TECNICOS LTDA- ANODITEC LTDA, ubicado en la Carrera 30 No. 18-38 sur de la Localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, en cabeza de su propietario y/o representante legal o quien haga sus veces, el siguiente pliego de cargos:*

Desarrollar sus actividades industriales sin el respectivo permiso de vertimientos de conformidad con el art. 113 del Decreto 1594 de 1984.”

Que al verificar el expediente DM-05-1999-029 (1 tomo), perteneciente a la sociedad **ANODIZADOS TECNICOS LTDA ANODITEC LTDA EN LIQUIDACIÓN**, identificada con Nit. 860.450.417-8, reposa constancia de notificación por edicto fijado el 11 de octubre de 2005.

Que acto seguido, esta autoridad ambiental **mediante Auto No. 2689 del 11 de octubre del 2005, impuso medida preventiva de suspensión de actividades industriales** que produzcan vertimientos de aguas residuales industriales, a la sociedad **ANODIZADOS TECNICOS LTDA ANODITEC LTDA EN LIQUIDACIÓN**, identificada con Nit. 860.450.417-8, en el predio de la Carrera 30 No. 18-38 sur de la Localidad de Antonio Nariño de la Ciudad de Bogotá D.C., resolviendo en su articulado:

*“(...) **ARTÍCULO PRIMERO:** Imponer a la sociedad ANODIZADOS TECNICOS LTDA ANODITEC LTDA EN LIQUIDACIÓN, identificada con Nit. 860.450.417-8, ubicada en la carrera 30. No. 18 38 sur, localidad de Antonio Nariño, de esta ciudad, la medida preventiva de suspensión de actividades industriales que produzcan vertimientos de aguas residuales industriales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia (...)”*

Que posteriormente, mediante **Radicado No. 2010IE30558**, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, informa que el día **09 de agosto de 2010**, realizó visita a la sociedad **ANODIZADOS TECNICOS LTDA ANODITEC LTDA EN LIQUIDACIÓN**, identificada con Nit. 860.450.417-8, en la Carrera 30 No. 18-38 sur de la Localidad de Antonio Nariño de la Ciudad de Bogotá D.C. D.C., evidenciando la no continuidad de las conductas, toda vez, que en el predio ya no funciona la

mencionada sociedad, y en su lugar se encuentra operando la sociedad denominada **INDUSTRIAS PERTEC S.A.S Y/O IPERTEC S.A.S.**, identificada con Nit. 830.003.497-1, quien argumento estar ubicada en la nomenclatura referenciada desde hace 3 años.

Que en consideración de lo anterior, y si bien se registra una acción de control ejecutada por la entidad posterior al inicio de la investigación, es claro que dicha gestión solo se llevó a cabo hasta el año 2010, con una diferencia de más de 6 años, desde el momento en el que se tuvo conocimiento de la infracción, arrojando a su vez la cesación de actividades del presunto infractor. En este sentido, y en virtud del debido proceso, se entrará a decidir la actuación a proceder, en la investigación.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala expresamente que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que el artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

2. Fundamentos Legales

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, consagró las competencias de los grandes centros urbanos, estableciendo:

“(…) Los municipios, o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones

atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Por otra parte, el parágrafo 3° del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 señala que: *“Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.”*

Con lo anteriormente expuesto, resulta evidente que el legislador para la iniciación y desarrollo de los procedimientos sancionatorios derivados de la infracción a las disposiciones en materia ambiental, quiso unificar su criterio y orientar su desarrollo procesal a través de un mecanismo o norma de carácter especial.

Que el inciso 2° del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala:

“(…) ARTÍCULO 107.- (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.

Que en relación con la actuación administrativa ambiental de carácter sancionatorio surtida dentro del expediente **DM-05-1999-029**, a nombre la sociedad **ANODIZADOS TECNICOS LTDA ANODITEC LTDA EN LIQUIDACIÓN**, identificada con Nit. 860.450.417-8; esta Dirección considera tener en cuenta los siguientes aspectos:

3. Normativa procedimental

Que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 establece que: *“(…) Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”*, por lo cual y para el caso en concreto se deberá dar aplicación del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), por cuanto el presente trámite se inició estando en vigencia dicha norma.

En ese orden de ideas, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, también se permitió señalar:

“(…) ARTICULO 64: TRANSICION DE PROCEDIMIENTOS. El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se

hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.”

Lo anterior significa que dado, que en el presente proceso sancionatorio ambiental, se inició y se formularon cargos a través del **Auto No. 2884 del 11 de octubre del 2005**, dicho proceso debe ser resuelto de conformidad al procedimiento del Decreto 1594 de 1984.

No obstante, y analizado el citado Decreto 1594 esta Secretaría encuentra que, ante el vacío del Decreto 1594 de 1984 respecto del tema de caducidad, resulta procedente dar aplicación al artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, que contempla:

*“(…) **ARTICULO 38:** Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas”.*

Al respecto, el H. Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó:

“(…) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que, salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, por lo tanto, el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor.” (Resaltado fuera del texto original).

Que respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. D. C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente:

*“(…) Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: “ (...) *Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa⁶(…)” (subrayado fuera de texto).*

Dicho lo anterior, del texto del artículo 38 del C.C.A. (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), se infiere que la administración, **disponía de un término de 3 años contados a partir del momento en que tuvo conocimiento de los hechos, es decir, desde el 27 de agosto del 2004 fecha en la cual tuvo conocimiento del presunto incumplimiento en materia ambiental, conforme lo indica el Concepto Técnico SAS No. 8666 del 08 de noviembre de 2004, hasta el 27 de agosto de 2007**, no solo para expedir el acto administrativo que resuelve de fondo, sino para que el mismo quedara ejecutoriado conforme a lo dispuesto en el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo, para adquirir sus efectos; por lo tanto y en el caso que nos ocupa, es evidente que ha transcurrido más de 3 años, sin que se haya resuelto de fondo el proceso administrativo sancionatorio.

Conforme a lo anterior, esta Autoridad encuentra que el asunto bajo examen, reúne las exigencias establecidas en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, por cuanto la autoridad ambiental contaba con 3 años, para pronunciarse de fondo en la presente investigación, situación que no ocurrió y por ello ha operado el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria.

Dicho así, este Despacho considera procedente resolver de fondo el trámite administrativo sancionatorio iniciado mediante **Auto No. 2884 del 11 de octubre del 2005**, contando con las herramientas necesarias para entrar a decidir y declarar la caducidad de la acción sancionatoria promovida en contra del citado usuario, cuyo proceso quedará contenido en el expediente **DM-05-1999-029**.

III. DECAIMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES

Es preciso señalar que la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta en el Auto No. 2689 del 11 de octubre del 2005, se produce con ocasión de las circunstancias de riesgo o afectación detectadas en la visita técnica del día 27 de agosto de 2004, tal como se señaló de manera precedente.

Ahora bien, la apertura de investigación y los cargos formulados en el Auto No. 2884 del 11 de octubre del 2005 obedecen a la presunta transgresión de lo señalado por el artículo 113 del Decreto 1594 de 1984.

Es claro entonces, que la medida preventiva impuesta mediante el Auto No. 2689 del 11 de octubre del 2005 y el procedimiento sancionatorio iniciado a través del Auto No. 2884 del 11 de octubre del 2005, se originan con ocasión de las mismas conductas, no obstante, las dos actuaciones cuentan con un fundamento, naturaleza y finalidad diferente.

En ese contexto, es oportuno señalar que la finalidad de la medida preventiva impuesta se dirigía a la protección de bienes jurídicos a través del redireccionamiento de las circunstancias de riesgo

detectadas, por tanto, su levantamiento procedería una vez desaparecieran las circunstancias que dieron origen a su imposición.

Así, al producirse el desmantelamiento de la totalidad de las actividades del predio en que se desarrollaron las circunstancias de riesgo o afectación, no se cumple con el redireccionamiento de la actividad y en consecuencia con el desaparecimiento de las causas que originaron la imposición de la medida preventiva, lo que ocurre en cambio, es el desaparecimiento de los fundamentos de hecho que dieron origen a la imposición de esta.

Al respecto, el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, señala:

“Artículo 66. Pérdida de fuerza ejecutoria. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:

1. Por suspensión provisional.

2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.

3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.

4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.

5. Cuando pierdan su vigencia”.

Así las cosas, mediante el memorando con **Radicado No. 2010IE30558**, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, informó de manera clara y precisa que la sociedad **ANODIZADOS TECNICOS LTDA ANODITEC LTDA EN LIQUIDACIÓN**, identificada con Nit. 860.450.417-8, cesó de manera definitiva las actividades objeto de control ambiental, se colige de ello, que en efecto desaparecieron los fundamentos de hecho de la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta.

Por lo anterior, y dado que adicionalmente el Decreto 1594 de 1984 en su artículo 186, establece que las medidas de seguridad son de ejecución inmediata, cuyo carácter es preventivo y transitorio; se observa que los supuestos que originaron la medida preventiva que nos ocupa han cambiado, pues con la cesación y desmantelamiento de la operación de la sociedad **ANODIZADOS TECNICOS LTDA ANODITEC LTDA EN LIQUIDACIÓN**, identificada con Nit. 860.450.417-8, resulta procedente el declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la referida medida preventiva.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, ordenó en su artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente- DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 157 de 23 de abril de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que finalmente, los numerales 5 y 6) del artículo primero de la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018 modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en la Dirección de Control Ambiental la facultad de “*Expedir los actos administrativos de legalización de las medidas preventivas impuestas en flagrancia, de las medidas preventivas impuestas, y el acto administrativo mediante el cual se levanta la(s) medida(s) preventiva(s).*” y de “*expedir los actos administrativos que declaran la caducidad administrativa en los procesos sancionatorios.*”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la medida preventiva, impuesta a la sociedad **ANODIZADOS TECNICOS LTDA ANODITEC LTDA EN LIQUIDACIÓN**, identificada con Nit. 860.450.417-8., mediante el **Auto No. 2689 del 11 de octubre del 2005**, consistente en la suspensión de actividades industriales que produzcan vertimientos de aguas residuales industriales, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la **CADUCIDAD** de la facultad sancionatoria en el proceso sancionatorio ambiental iniciado por la Secretaría Distrital de Ambiente mediante **Auto No. 2884 del 11 de octubre del 2005**, en contra de la sociedad **ANODIZADOS TECNICOS LTDA ANODITEC LTDA EN LIQUIDACIÓN**, identificada con Nit. 860.450.417-8, ubicada en la Carrera 30 No. 18-38 sur de la Localidad de Antonio Nariño de la Ciudad de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar la presente Resolución a la sociedad **ANODIZADOS TECNICOS LTDA ANODITEC LTDA EN LIQUIDACIÓN**, identificada con Nit. 860.450.417-8, en



SECRETARÍA DE AMBIENTE

la Carrera 30 No. 18-38 sur de la Localidad de Antonio Nariño de la Ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

ARTÍCULO CUARTO. – Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. – Remitir copia de la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario y a la Subdirección Financiera de la Entidad, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - Ordenar la publicación de la presente providencia en el Boletín Ambiental. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO. – Contra la presente Resolución procede recurso de reposición, el cual deberá presentarse ante la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria de Ambiente, personalmente y por escrito, o a través de apoderado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, con el lleno de los requisitos legales previstos en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

PAOLA CATALINA ISOZA VELASQUEZ.C: 1136879550 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20202151 DE 2020 FECHA EJECUCION: 21/09/2020

PAOLA CATALINA ISOZA VELASQUEZ.C: 1136879550 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20202151 DE 2020 FECHA EJECUCION: 29/09/2020

Revisó:

EDNA ROCIO JAIMES ARIAS C.C: 1032427306 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20202222 DE 2020 FECHA EJECUCION: 12/11/2020



SECRETARÍA DE AMBIENTE

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	C.C: 52890487	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20202354 DE 2020	FECHA EJECUCION:	12/11/2020
Aprobó:					
Firmó:					
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	19/11/2020

Expediente: DM-05-1999-029
Proyectó SRHS: RAISA STELLA GUZMAN LAZARO
Revisó SRHS: NADIA IBETH CARRIZOSA COVALEDA

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

